



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00268-00**

Demandante: **ADONAI CARO PUIN**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 022

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por ADONAI CARO PUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 230.810, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Respecto de este aspecto, se observa que este despacho mediante providencia del 24 de julio de 2018 resolvió proponer conflicto de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 6-7, C. Tribunal) dado que el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., había remitido por competencia a este despacho judicial el proceso de la referencia y la mencionada Corporación, por medio del proveído del 22 de octubre de 2018, resolvió asignar la competencia del proceso de la referencia a este despacho judicial (fls. 8-15, C. Tribunal).

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 14 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la actualización de la base de liquidación de la pensión gracia del actor desde el 27 de septiembre de 2004, hasta la fecha de inclusión en nómina (fls. 14-25).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **9 de noviembre de 2011**¹ (fl. 27), de lo que se colige que la demanda presentada el 9 de mayo de 2018² fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el tiempo de exigibilidad del título.

Y, en efecto, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la actualización de la base de liquidación de la pensión gracia del actor desde el 27 de septiembre de 2004, hasta la fecha de inclusión en nómina, y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que ésta contiene una obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

¹ El despacho advierte que la constancia de ejecutoria que obra a folio 13, incurre en imprecisiones, ya que señala que el edicto fue desfijado el 29 de octubre de 2011 y que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2011, y en realidad el edicto fue desfijado el 25 de octubre de 2011 (fl. 27), por tanto, la ejecutoria se configuró el 9 de noviembre de 2011.

² Ver sello de radicación folio 1.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIN
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) DONAI CARO PUIN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 230.810, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MLC (\$11.052.133), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 14 de octubre de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2011) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de agosto de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) *Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC (\$14.639.443), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Circuito de Bogotá de fecha 14 de octubre de 2011, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de agosto de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 3) *Se condene en costas a la demandada.”*

Sobre el particular, la entidad ejecutada, en cumplimiento del fallo judicial base de ejecución, profirió la Resolución No. RDP 008016 del 22 de agosto de 2012 (fls. 28-27), modificada mediante la Resolución No. RDP 015216 del 13 de noviembre de 2012 (fls. 33-37), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

“ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”.

Al respecto, se advierte que la ejecutante en la primera pretensión solicita se libre el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de las sentencias antes mencionadas de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta que la entidad efectuó el pago parcial.

Y en los hechos 5 y 6 de la demanda señaló que la entidad efectuó el pago de la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación pero no incluyó lo correspondiente intereses moratorios que corresponden a la condena impuesta, tal y como se constata en la liquidación realizada por la entidad ejecutada y obrante en el expediente a folios 44 a 45.

Por ende, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **26 de junio de 2012**³ (día de presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia del 14 de octubre de 2011)⁴ y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó el pago de los intereses que se causaron desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de agosto de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, es decir con posterioridad a la fecha en que se efectuó el pago por la ejecutada. No obstante, es de señalar que los intereses moratorios que fueron reconocidos en las sentencias que conforman el título ejecutivo son los indicados en el Artículo 177 del CCA, los cuales se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, y no como lo invoca la parte ejecutante, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago respecto la pretensión segunda de la demanda.

³ Ref. Fl. 28.

⁴ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2011, los 6 meses que dispone el Artículo 177 del CCA vencían el 9 de mayo de 2012 y la petición fue presentada el 26 de junio de 2012, es decir, por fuera del término señalado en la norma citada.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIN
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, debe precisarse que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciere la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias correspondientes.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de pretensión segunda de la demanda ejecutiva, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor ADONAI CARO PUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 230.810, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en sentencia del 14 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 26 de junio de 2012 (día de presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia del 14 de octubre de 2011) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J. como apoderado de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIÑ
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00569-00**
Demandante: **MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 029

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO, identificado con C.C. 19.422.946, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concórdantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO, identificado con C.C. 19.422.946, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00569-00
Demandante: MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde conste si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro. A la par, deberá allegar constancia de los valores percibidos por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial desde el año 2013 a la fecha.

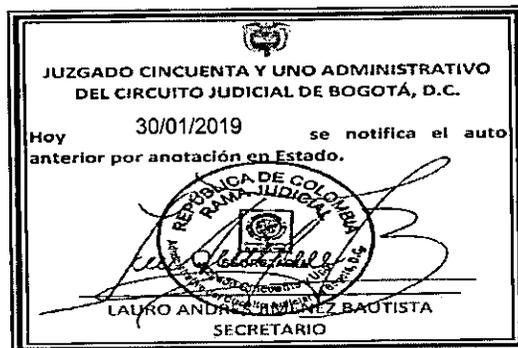
Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2, así como al abogado IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00567-00
Demandante: DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 028

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO, identificada con C.C. 68.286.624, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO, identificada con C.C. 68.286.624, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00567-00
Demandante: DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00179-00
Demandante: MARIELA CHAPARRO TALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 060**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2018 (fls. 57-60), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 64-65) propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00125-00**
Demandante: **VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 059

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. SF-02042 del 5 de diciembre de 2018 (fl. 179).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de octubre de 2018 (fl. 163), que resolvió revocar la condena en costas y en todo lo demás confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2016 por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 12 de octubre de 2018.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

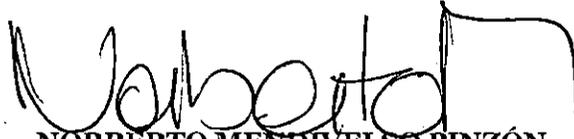
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

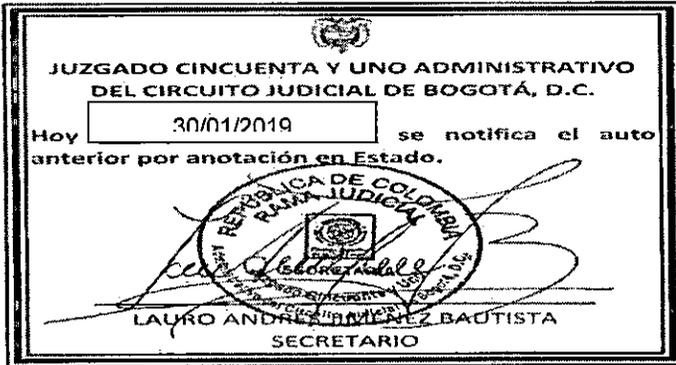
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

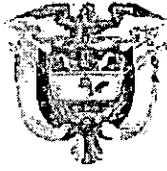

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00125-00
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS
EJECUTADO: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 058

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 15 y 23 de noviembre de 2018 (fls. 548-550), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 07 de noviembre de 2018 (fls. 533-539), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	30/01/2019	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS MENEZ BAUTISTA SECRETARIO		



Fanny
escaneada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-021-2014-00424-00
Demandante: JULIO CESAR CARDENAS SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 057

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 547ISP/2018 (fl. 167).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2018 (fls. 162 a 165), que resolvió confirmar el auto proferido por éste estrado judicial en el transcurso de la audiencia inicial que tuvo lugar el 16 de febrero de 2017, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de integración del litis consorte necesario y caducidad propuestas por la entidad demandada (fls. 143 a 144).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 31 de mayo de 2018 (fl. 162 a 165).

De conformidad con lo anterior, una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 24 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 31 de mayo de 2018 (fl. 162 a 165).

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 24 de la Sede Judicial del CAN.

Expediente: 11001-3335-021-2014-00424-00
Demandante: JULIO CESAR CARDENAS SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**
Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 056

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 14 a 74 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 129 a 137 del expediente en un cd.

No solicitó la práctica de pruebas.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP para que allegue con destino al proceso:

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

- La **liquidación detallada que efectuó la entidad** para emitir la Resolución No. SUB36912 del 08 de febrero de 2018, precisando los factores salariales tenidos en cuenta para dar cumplimiento a la sentencia del 20 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", las fechas y montos que tomó para efectos de calcular el capital, la indexación y la causación de los intereses moratorios.
- Certificación en la que indique (i) la fecha de inclusión en nómina de la reliquidación pensional del señor Álvaro Rogelio Suárez Abella, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.189.651, respecto de la resolución mencionada² y (ii) la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en el aludido acto o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Álvaro Rogelio Suárez Abella, el cobro de las sumas allí ordenadas.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

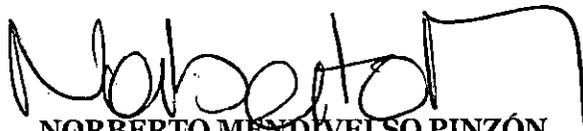
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m., en la sala No. 24**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc



² Resolución No. SUB36912 del 08 de febrero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00273-00
Demandante: OLIVERIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 055

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 536ISP/2018 del 26 de noviembre de 2018 (fl. 181).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2018 (fls. 156 a 172), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 88 a 92).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 23 de agosto de 2018 (fls. 156 a 172).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 182 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochenta mil novecientos trece pesos (\$80.913).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

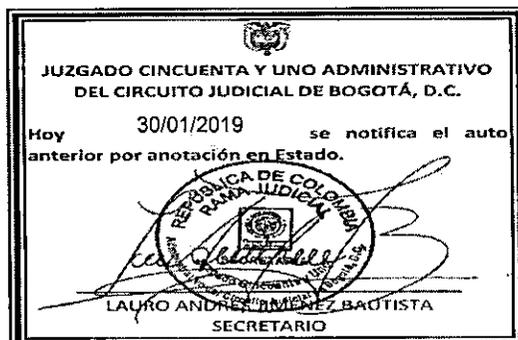
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 23 de agosto de 2018 (fls. 156 a 172).

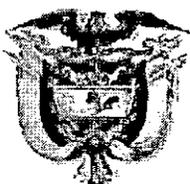
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00172-00
Demandante: BENJAMÍN ARRIAGA MURILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 054

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 178 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento ochenta y cuatro mil setecientos setenta pesos (\$184.770).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

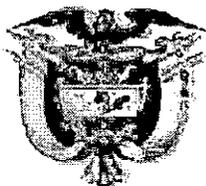
APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 178 del expediente. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





Favor
es canear

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00196-00
Demandante: LUIS ALFREDO GIRALDO LEÓN
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 053

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 962 del 25 de octubre de 2018 (fl. 161).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de julio de 2018 (fls. 150 a 156), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de enero de 2017 (fls. 67 a 70), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 5 de julio de 2018 (fls. 150 a 156).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

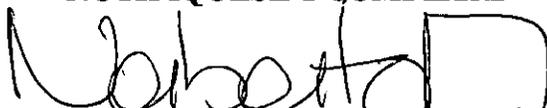
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

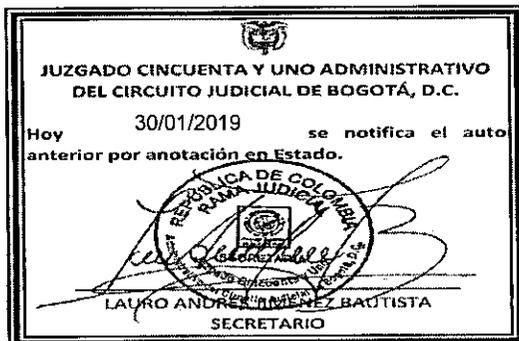
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 5 de julio de 2018 (fls. 150 a 156).

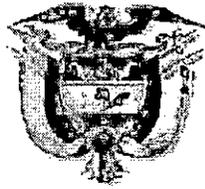
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00149-00
Demandante: ELIZABETH CÁRDENAS MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 052

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. NS-887 del 28 de agosto de 2018 (fl. 151).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de agosto de 2018 (fls. 139 a 150), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de septiembre de 2017 (fls. 94 a 98), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 2 de agosto de 2018 (fls. 139 a 150).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 2 de agosto de 2018 (fls. 139 a 150).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00594-00
Demandante: JORGE ORLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 051

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-02021 del 05 de diciembre de 2018 (fl. 98).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 09 de noviembre de 2018 (fls. 82-95), que confirmó la sentencia del 16 de junio de 2017, proferida por este juzgado (fls. 50-53), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 09 de noviembre de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 09 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Jucz

JLC

		
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	30/01/2019	se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.		
		
LAURO ANDRÉS BARRAL Z. BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-012-2012-00219-00
Demandante: EDITH ARANA HUERTAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 049

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0394/CPL del 19 de noviembre de 2018 (fl. 824).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de junio de 2018 (fls. 805-816), que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., (fls. 715-737).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 21 de junio de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 21 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

		
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	30/01/2019	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
		
LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00
Demandante: NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 048

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1024 del 10 de diciembre de 2018 (fl. 366).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 05 de julio de 2018 (fls. 352-362), que confirmó la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este juzgado (fls. 329-332), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 05 de julio de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

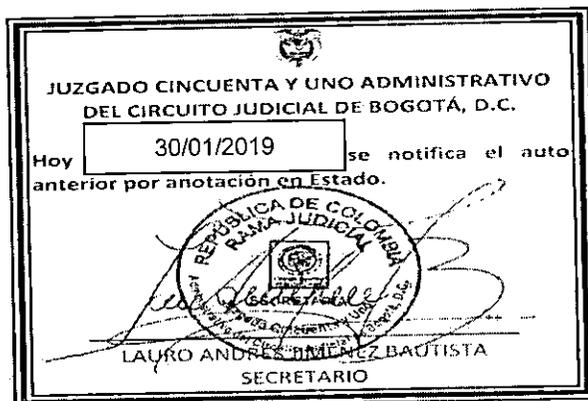
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 05 de julio de 2018.

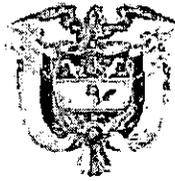
SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 044

Observa el despacho que a folios 234-237 obra el recurso de apelación interpuesto por la doctora ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con la C.C. No, 1.098.676.210, en contra de la providencia dictada por este despacho del 20 de noviembre de 2018 (fls. 218-225), y no se aportó el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar, esto es, en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. De conformidad con lo anterior, se le requerirá para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el respectivo poder para efectos de representación judicial de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), so pena de no tener como presentado el citado recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con la C.C. No, 1.098.676.210, para que para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente el poder para actuar en representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	30/01/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS BANCHEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3331-016-2011-00123-00**
Demandante: **OMAIRA RÍOS VARGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 043

Observa el despacho que mediante auto de 11 de septiembre de 2018 (fl. 266), se dispuso: *“REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.902.147), valor correspondiente al cálculo de intereses moratorios que se causaron desde el 13 de mayo de 2015 (día siguiente a la última actualización del crédito- fl. 199) hasta el 30 de enero de 2017 (fecha del pago de la obligación – fl. 236).”*

En vista de lo anterior, la entidad demandada allegó la Resolución No. SUB 272535 del 18 de octubre de 2018 (fls 270-273 y 276-279), por medio de cual la entidad demandada da cabal cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el asunto de la referencia y reconoce la suma por valor de UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.902.148), valor ordenada a pagar en el auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente proceso.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad demandada para que informe el estado actual del cumplimiento dado a la Resolución No. SUB 272535 del 18 de octubre de 2018.

Por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de los gastos procesales, y una vez cumplido lo anterior, la secretaría de este despacho deberá realizar la liquidación de costas del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe el estado actual del cumplimiento dado a la Resolución No. SUB 272535 del 18 de octubre de 2018, valor ordenada a pagar en el auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente proceso.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la información requerida.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de los gastos procesales, y una vez

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

cumplido lo anterior, la secretaría de este despacho deberá realizar la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00218-00**
Demandante: **LUCILA MORENO AGUILLÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 002

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no presentaron liquidación del crédito en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de proceder a decidir sobre la misma, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 15 de abril de 2016 (fls. 56 a 73); y la providencia del 9 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 129 a 132).
2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.
3. Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, **deberá calcular el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 19 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.**

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), **sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.**

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 015602 del 28 de octubre de 2011 (fl. 26 a 29), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$67.144.403,78 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$7.541.801,48, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 31 a 33).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$59.602.602,03; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 19 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Demandante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

efectivo del capital (31 de octubre de 2012), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de noviembre de 2012 (fl. 31 a 33).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

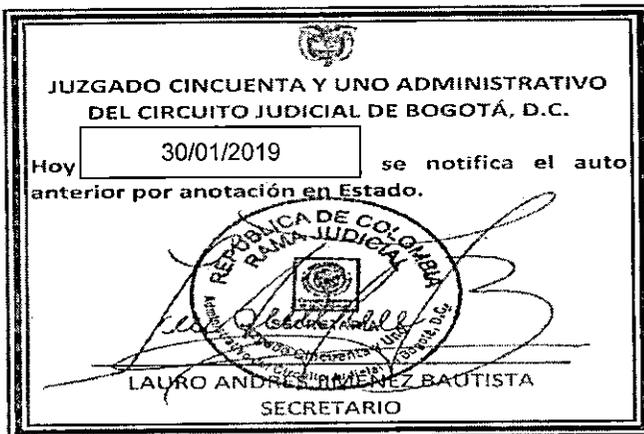
1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00572-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 036

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA, identificado con C.C. No. 19.470.255, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA, identificado con C.C. No. 19.470.255, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00572-00
Demandante: LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación al señor LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA, identificado con C.C. No. 19.470.255, en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

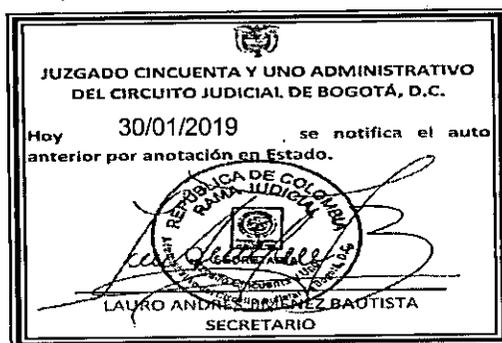
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00575-00**
Demandante: **HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 035

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA, identificado con C.C. 9.110.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA, identificado con C.C. 9.110.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

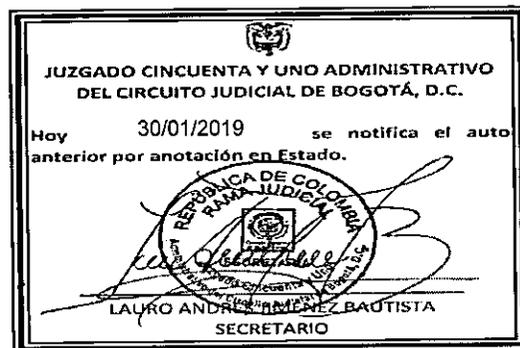
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con C.C. 2.882.667 y T.P. 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2, así como a la abogada NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JOHN ALEXANDER ORTÍZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 032

Mediante Auto Interlocutorio del 24 de mayo de 2018 (fl. 266 a 268), este despacho judicial declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia.

Verificado el expediente, advierte el despacho que, mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 271), se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se realizara la liquidación del crédito, comoquiera que las partes no allegaron liquidación del crédito alguna.

En dicho auto se fijaron los parámetros para efectuar la liquidación del crédito, así:

“2. Se deberá atender lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 15 de agosto de 2017 (fl. 205 a 207), por el capital que se origine de la diferencia que se cause entre lo ya pagado por la entidad y lo que debió pagar al incluir en la liquidación definitiva de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta la fecha efectiva de reintegro, lo devengado por concepto de prima de orden público y seguro de vida y la diferencia entre lo reconocido por concepto de subsidio de alimentación y lo que debió reconocerse al incluir la partida denominada partida diaria de alimentación, la indexación de las diferencias causadas entre los valores reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al incluir las partidas mencionadas anteriormente, hasta el 8 de febrero de 2012 y los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago efectivo del capital y la providencia del 24 de mayo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 266 a 268).

A folio 203 del expediente, obra oficio No. S-2017-029412/ANOPA-GRULI-1.10 del 3 de agosto de 2017, en el cual se relacionan los valores liquidados por concepto de prima de orden público al personal de oficiales en el grado de Teniente, correspondiente a los años 2006 a 2013 y lo atinente a la partida diaria de alimentación y seguro de vida. (...)”

El liquidador de la Oficina de Apoyo tuvo en cuenta los parámetros antes mencionados para efectuar la liquidación del crédito y allegó la respectiva liquidación, la cual obra a folio 274 a 275 del expediente, en la que determinó el valor por concepto de capital lo devengado por concepto de prima de orden público, partida diaria de alimentación y seguro de vida, la cual arrojó un total de \$42.089.623,30, por concepto de indexación de las diferencias causadas hasta el 8 de febrero de 2012 se determinó el valor de \$3.878.138 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$82.075.833,40, para un total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$128.043.595,01).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$128.043.595,01).

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

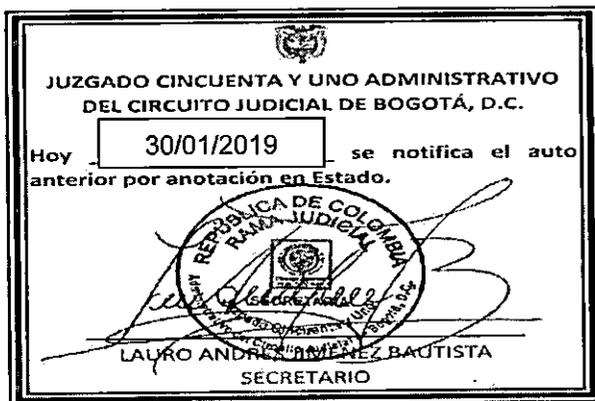
1.- **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 274 a 275), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$128.043.595,01)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 031

Observa el despacho que, mediante auto de 14 de febrero de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867,28) (fls. 418-419).

Posteriormente, a través de los autos del 17 de julio de 2018 (fl. 428) y 27 de noviembre de 2018 (fl. 442), el juzgado requirió a la entidad ejecutada para que procediera a dar cumplimiento al proveído del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, citado inicialmente.

Por su parte, el abogado de la parte ejecutante solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y con dicha petición allegó el acto administrativo mediante el cual la entidad ejecutante da cumplimiento a las providencias del 20 de agosto de 2014 y 14 de febrero de 2018 proferidas en el proceso de la referencia (fls. 447-450).

En la Resolución 6079 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a las providencias del 20 de agosto de 2014 y 14 de febrero de 2018 (fls. 297-298 y 418-419), se dispuso:

“Dar cumplimiento a fallo del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes que regulan la materia se debe ordenar el pago al señor SS (R) CAMACHO MAYORGA JOPSE DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía 2.842.613 por la suma bruta de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$56.099.462) MONEDA CORRIENTE, por concepto de reliquidación de IPC, los cuales se distribuyen conforme a la liquidación adjunta que hace parte integral del presente acto administrativo, valor sobre el cual se realizan los descuentos de ley de conformidad al Artículo 97 del Decreto 1212 de 1990, y demás normas vigentes que regulan la materia para un total neto a pagar de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$54.972.717) MODENA CORRIENTE

(...)” (fl. 448 reverso).

Al respecto, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

En concordancia con la anterior norma, observa el despacho que en el asunto de la referencia el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir (fl. 1), presentó escrito en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y al mismo anexó el acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutante dio cumplimiento a la obligación establecida en el presente trámite (fls. 448-449) y a folio 426 obra la liquidación de costas del

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA
Demandada: CASUR

EJECUTIVO LABORAL

proceso realizada por la secretaría de este despacho y aprobada mediante auto del 17 de julio de 2018, por valor de cero (0) pesos (fl. 428).

Por lo anterior se declarará terminado el presente proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

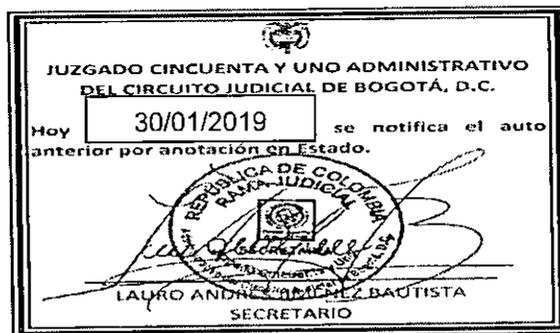
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

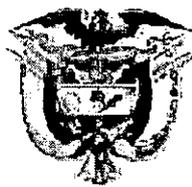
TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00564-00**
Demandante: **MILTON SUÁREZ CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 027

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0536/LAAP del 22 de noviembre de 2018 (fl. 92).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de noviembre de 2018 (fls. 89 a 90), que resolvió remitir por competencia en razón de la cuantía el expediente de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 14 de noviembre de 2018 (fls. 89 a 90).

De conformidad con lo anterior, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor MILTON SUÁREZ CAMACHO, identificado con C.C. 6.597.729, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales fue ascendido al grado de Subintendente Jefe y no de Subcomisario dentro de la Policía Nacional.

Sobre el particular, a folio 39, se evidencia que en respuesta a una petición la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional informó "(...) el señor Intendente Jefe MILTON SUÁREZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 6597729, se encontraba adscrito a la Base Antinarcóticos Condoto departamento del Chocó, fecha en la que se produjo el ascenso al grado de Intendente Jefe (...)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor MILTON SUÁREZ CAMACHO fue en el municipio de Condoto, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Quibdó conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Quibdó, de conformidad con el numeral 12 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, por cuanto se tendrá como último lugar de prestación de servicios del demandante la Base de Antinarcóticos de Condoto-Chocó, en relación a los hechos originarios de los actos administrativos demandados¹.

¹ Ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00016-01(1685-18).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00564-00
Demandante: MILTON SUÁREZ CAMACHO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 14 de noviembre de 2018 (fls. 89 a 90).

SEGUNDO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

TERCERO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Quibdó, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

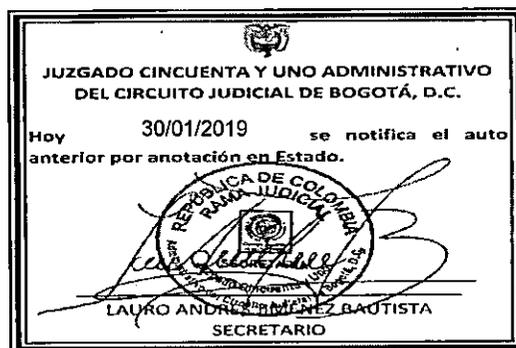
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve.(2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00518-00
Demandante: MARLENE VALLEJO DE ZAMBRANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 026

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2018 (fls. 206-207), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2018, notificado por estado el 12 de diciembre de 2018, mediante cual se resolvió remitir por competencia territorial el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Mocoa-Putumayo.

1. Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente (fls. 206-207):

" (...) el asunto de la presente demanda no es de carácter laboral, por lo que considero que no se puede aplicar el factor territorial de que trata el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, sino el establecido en el numeral 2º de la misma disposición, el cual indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En el presente caso, al estar la demandante domiciliada en el municipio de Sibundoy (Putumayo), y al no contar la entidad demandada con una oficina en este lugar, el competente para conocer del asunto es el juez del lugar en donde se expidió el acto administrativo demandado, es decir la ciudad de Bogotá D.C.

Por esta razón, solicito comedidamente se sirva reconsiderar su decisión de declarar la falta de competencia en el presente asunto, pues tanto de las pretensiones como de los elementos fácticos que fundamentan la presente demanda, se desprende que el problema jurídico planteado tiene que ver única y exclusivamente con unos cobros que la UGPP le pretende hacer a mi representada y que a nuestro parecer, son indebidos, luego este es un asunto que se sale de la órbita de un conflicto laboral, razón por la cual no se puede aplicar el factor territorial establecido el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011."

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en el Artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, procede únicamente el recurso de reposición.

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00518-00
Demandante: MARLENE VALLEJO DE ZAMBRANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 11 de diciembre de 2018 fue notificada por estado el 12 de diciembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 156 del CPACA dispone en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

En el presente caso, el apoderado de la parte actora manifiesta que el presente asunto no es de carácter laboral, apreciación que no comparte este despacho, toda vez que de las pretensiones se extrae que lo solicitado gira en torno a las diferencias pagadas a la demandante, en virtud de las resoluciones que le reliquidaron la pensión a la actora y que fueron pagadas en su pensión, razón por la cual se colige que dicho asunto si es de conocimiento de esta sección.

Adicionalmente, la parte actora alega la aplicación del numeral 2 del Artículo citado. Al respecto, se precisa que el numeral 2, trata de la acción de nulidad y restablecimiento derecho de manera general mientras que el numeral 3 regula el mismo tema de manera especial ya que refiere de forma particular a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. En consecuencia, al presente proceso no le resulta aplicable el numeral 2 sino el numeral 3 del Artículo 156 *ibídem*, teniendo en cuenta el principio de la prevalencia de la norma especial sobre la general.

Respecto de las demás razones expuestas por el apoderado de la parte actora, ninguna de ellas encaja dentro de los criterios establecidos por el legislador para determinar el factor territorial para los proceso de carácter laboral y por ende se rechazan las mismas.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral “segundo” del auto de fecha 11 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00518-00
Demandante: MARLENE VALLEJO DE ZAMBRANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JLC

